Con fecha 24 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enríque Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que el 27 de abril de 2011, el Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el dictamen en sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en nuestra Carta Fundamental en materia de reforma política. El 28 de abril de 2011, la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara Revisora, turnó a las Comisiones respectivas la minuta antes citada. El 12 de octubre de 2011, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con la opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, aprobaron el dictamen con modificaciones a la minuta enviada por el Senado, destacándose que en dicha Cámara se propuso el desechamiento de diversos artículos que habían sido aprobados por la Cámara Alta, tal circunstancia sucedió el día 04 de noviembre de 2011. El 08 de noviembre de 2011, se recibió en la Cámara de origen, la Minuta aprobada por la Legisladora, habiéndose votado el día 13 de diciembre de 2011 el dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto remitida, pronunciándose el Senado de la República que en caso de que la Co-Legisladora no aprobase las enmiendas contenidas en el proyecto que se devolvió, el propio Senado manifiesta su aceptación para que los artículos aprobados por ambas Cámaras, es decir, los intocados conforme al proceso legislativo de enmiendas, se remitieran a las Legislaturas de los Estados, como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es menester abordar de forma somera, que el Senado de la República, originalmente aprobó enmiendas a la Constitución Federal en materia

de Reforma Política, a efecto de: permitir el registro de candidaturas independientes, facultar la Iniciativa Popular, instaurar la Consulta Popular, regular la Iniciativa Preferente, regular el mecanismo de sustitución del cargo de Presidente de la República, facultar al Congreso de la Unión en materia de Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular; el establecimiento de la fecha para la conclusión de la revisión de la cuenta pública anual, la facultad del Senado para ratificar el nombramiento de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia; la reelección de legisladores; y en materia del Distrito Federal, la desaparición de la Cláusula de Gobernabilidad en la Asamblea Legislativa, así como de diversas disposiciones transitorias que normarán la armonización legal de dichas reformas.

Una vez enviada la Minuta a la Cámara de Diputados, como se refirió anteriormente, el Pleno de la Co-legisladora decidió no avalar algunos de los temas propuestos por el Senado, y en esa virtud, devolvió la Minuta con observaciones, habiendo el Senado insistido en su propuesta original y ante la disyuntiva de confrontar la imposibilidad de dar vigencia a los artículos intocados por ambas Cámaras en su carácter de Co-Legisladoras, a instancias del Senado; una vez concluido el proceso de enmiendas aprobado en forma común, se procedió en los términos del artículo 135 Constitucional, a remitir a las Soberanías locales, la Minuta que contiene los artículos aprobados por ambas Cámaras, por lo que ha lugar a procederse a dictaminar la misma.

TERCERO.- La Minuta en sí, propone reformas a los artículos 35, 36, 71, 63, 74, 76, 78, 83, 84, 85, 89 y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 22, adicionando diversas fracciones o incisos a los artículos 35, 71, 73, 84, 87, 116 y 122, para los efectos de establecer la figura de candidaturas ciudadanas independientes, para establecer como derecho de los ciudadanos, participar en el procedimiento relativo a la Iniciativa Popular, así como su derecho para votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, estableciéndose los modos y mecanismos relativos a la Consulta e Iniciativa Popular; asimismo, se establece el derecho del Presidente de la República para presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, estableciéndose el mecanismo para solventar tal procedimiento; se establece asimismo, el procedimiento para la sustitución del Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto; se establece como última fecha para la revisión de la cuenta pública, el día 31 de octubre del año siguiente al de su presentación. La reforma también contempla la facultad del Senado de la República para ratificar a los integrantes de los órganos

colegiados, encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; del mismo modo, se establece el mecanismo de substitución provisional del Presidente de la República, bien sea por licencia para separarse del cargo o por falta absoluta del mismo. La reforma también contempla la obligación para regular los términos para que los ciudadanos accedan al derecho de iniciar leyes conforme a la ley; igualmente, se extingue la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; especificándose en las disposiciones transitorias, la obligación del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, que se deriven de la enmienda, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente.

CUARTO.- La Dictaminadora dió cuenta que en la Minuta se contienen los razonamientos jurídicos constitucionales para que la Legislatura Local, en uso de las facultades que le confiere el artículo 135 Constitucional, proceda a pronunciarse respecto de las enmiendas que se proponen; efectivamente, de conformidad con el artículo 72 de la Carta Magna, que establece el procedimiento legislativo respecto de la forma en la que deberá procederse, dado el caso de que la Revisora devuelva con observaciones algún proyecto de decreto. De la revisión de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Cámara de origen envió a la Colegisladora la Minuta Proyecto de Decreto en mención; que la Revisora devolvió con observaciones dicho proyecto, dejando intocados algunos preceptos; que al ser devuelta a la Cámara de origen la referida Minuta, el Senado de la República aceptó algunas modificaciones respecto de la propuesta e insistió en la redacción original, acordando solicitar a la Revisora, que en referencia a los dispositivos intocados así como a las modificaciones aceptadas, se procediera respecto de los mismos, conforme a los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insistiendo en la redacción original; la Cámara Revisora, atendiendo a los dispositivos constitucionales referidos, y habida cuenta que no existió el consenso necesario para convalidar la redacción original, procedió a remitir a las Legislaturas Locales la Minuta Proyecto de Decreto que contiene los preceptos intocados y los modificados por ambas Cámaras, como es el caso.

QUINTO.- Igualmente, la Dictaminadora hizo constar su convicción de que aún y cuando en el presente se propone a la Asamblea Plenaria la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, la reforma política no se encuentra terminada, pues

la sociedad, a lo largo y ancho del país, y especialmente en los foros de consulta realizados para tal efecto, reclamó enmiendas sustanciales que no fueron consensadas al interior del Congreso Federal, y hace votos de que una vez concluido el actual proceso electoral federal, el Legislador Ordinario y el Constituyente Permanente atiendan debidamente los reclamos y propuestas del pueblo y de una sociedad deseosa de modernidad y de reforma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislaltura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 280

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las facciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son **Derechos** del ciudadano**:**

I. (…)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**,** teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III. (…)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional**,** para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes**;**

V. (…)

VI. **Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**

VII. **Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;**

VIII. **Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:**

1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal d electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la mismas; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6º. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 36. (…)

I. (…)

II. (…)

III. Votar en las elecciones **y en las consultas populares,** en los términos que señale la ley;

IV. (…)

V. (…)

Artículo 71. (…)

I. (…)

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; **y**

IV. **A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.**

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la

cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma esta Constitución.

Artículo 73. (…)

I a XXV. (…)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba **substituir** al Presidente de la República, ya sea con el carácter de **interino** o **substituto**, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. a XXIX-P. (…)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXX. (…)

Artículo 74. (…)

I. a III. (…)

IV. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

V. y VI. (…)

(…)

(…)

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el **31** de **octubre** del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

(…)

VII. (Se deroga).

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. (…)

I. (…)

(…)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, **embajadores,** cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica,** coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XII. (…)

Artículo 78. (…)

(…)

I. a III. (…)

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias**. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.**

V. (…)

VI. Conceder licencia hasta por **sesenta** días al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de **embajadores,** cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, **integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica,** coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. (…)

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino **o substituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal,** en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República**, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación sumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.**

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta **absoluta** de**l P**residente ocurriese en los **dos primeros** años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones **y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente** en Colegio Electoral **y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.**

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente **lo** convocará **inmediatamente** a sesiones extraordinarias **para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un** presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta **absoluta** de**l P**residente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período**, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.**

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente **lo convocará inmediatamente** a sesiones extraordinarias para que se **constituya** en Colegio Electoral y **nombre un** presidente substituto **siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.**

Artículo 85. Si **antes de iniciar** un periodo constitucional la elección no **estuviese** hecha o declarada válida, **cesará** el Presidente cuyo periodo haya concluido y **será** presidente interino, el que **haya designado** el Congreso, **en los términos del** artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino **conforme al artículo anterior.**

Cuando **el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.**

(…)

Artículo 87. (…)

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 89. (…)

I. (…)

II. Nombrar y remover libremente a los **S**ecretarios **de Estado,** remover a los **embajadores, cónsules generales** y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar**, con aprobación del Senado, a los embajadores,** cónsules generales, **empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;**

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. a XX. (…)

Artículo 116. (…)

(…)

I. (…)

II. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. (…)

IV a VII. (…)

Artículo 122. (…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

A. (…)

B. (…)

C. (…)

BASE PRIMERA. (…)

I. y II. (…)

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, invariablemente se observará el siguiente criterio:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida en el Distrito Federal. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación total emitida más el ocho por ciento.

IV. (…)

V. (…)

a) a ñ) (…)

o) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea, y

p) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (…)

D. a H. (…)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año, contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÏCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO:

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entren en vigor las reformas que se aprueban.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de mayo del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.